

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00255-00**, de **YURY ALEJANDRA ROBAYO MOLINA** contra **SHERIF SECURITY LTDA.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 646

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 04 de mayo de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al demandado (folio 13). Se elaboró la citación de notificación personal, y se envió a la demandada el 28 de agosto de 2017, pero la entrega no se hizo efectiva por la causal de devolución "*No reside*" (folio 15).

Mediante Auto del 03 de mayo de 2018 el Juzgado autorizó a la parte demandante realizar la notificación en una dirección diferente (folio 17). Remitido el segundo citatorio el día 21 de mayo de 2018, la entrega tampoco fue efectiva (folio 18).

Sin embargo, al encontrar una irregularidad en el trámite de esta última comunicación, en Auto del 31 de agosto de 2020 se requirió a la demandante para que tramitara en debida forma el envío del citatorio cumpliendo a cabalidad lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal *actualizado* de la sociedad demandada.

Pese a ello, se observa que, a la fecha, la parte actora -quien actúa en causa propia- no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la

constancia de entrega en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá a la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **YURY ALEJANDRA ROBAYO MOLINA**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **YURY ALEJANDRA ROBAYO MOLINA**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

17 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 066**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00323-00**, de **WILMER RIVERA MENDOZA** en contra de **SEGURIDAD ABKIN LTDA.** y de las personas naturales **MARCO AURELIO AVENDAÑO URBANO, DIANA FERNANDA QUINTERO LIZARAZO** y **LUZ STELLA BELTRÁN RODRÍGUEZ**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a los demandados. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 647

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 19 de agosto de 2020 se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del Auto del 10 de agosto de 2018, y se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma los citatorios con su correspondiente cotejo, conforme el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación de las demandadas, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones

tendientes a notificar a las demandadas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del señor **WILMER RIVERA MENDOZA**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a los demandados en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial del señor **WILMER RIVERA MENDOZA**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00007-00**, de **LUIS ERLIN ZAMORA ZAMORA** contra **SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 648

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 23 de enero de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 21). Se elaboró la citación de notificación personal, y se envió a la dirección correspondiente el 06 de abril de 2018, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folio 23), y el 24 de agosto de 2018 se entregó el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada (folio 35).

Sin embargo, en Auto del 19 de agosto de 2020 el Juzgado requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el aviso, con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T.

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se

requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del señor **LUIS ERLIN ZAMORA ZAMORA**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial del señor **LUIS ERLIN ZAMORA ZAMORA**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

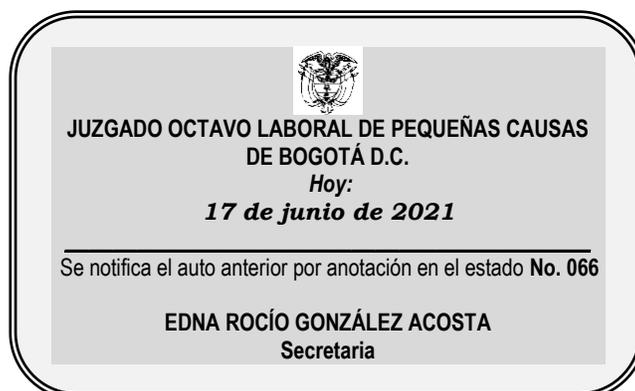
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 16 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00656-00**, de **T&S TEMSERVICE S.A.S.** contra **COMPENSAR E.P.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 649

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 20 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 133).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en

el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la sociedad **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la sociedad **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 16 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00689-00**, de **MANUEL ALIRIO TUIRÁN GAMARRA** contra **HERSAN CP S.A.S.** y **YUMA S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a las demandadas. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 650

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 25 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la parte demandada (folio 21).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación de las demandadas, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a las demandadas, so pena de dar aplicación a lo

previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del señor **MANUEL ALIRIO TUIRÁN GAMARRA**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a las demandadas en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial del señor **MANUEL ALIRIO TUIRÁN GAMARRA**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 16 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00697-00**, de **OLGA PATRICIA GIL CALDERÓN** contra **HAGGEN AUDIT S.A.S.** y **OTROS**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a las demandadas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 651

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 14 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la parte demandada¹.

No obstante, a la fecha, la apoderada judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación de las demandadas, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a los demandados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone lo siguiente:

¹ Archivo pdf "004.Admite"

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la señora **OLGA PATRICIA GIL CALDERÓN**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a las demandadas en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la señora **OLGA PATRICIA GIL CALDERÓN**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00805-00**, de **NATALIA SOFIA QUINTERO JARAMILLO** contra **BOSQUEBICHO S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 658

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 02 de diciembre de 219 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 20).

El 19 de mayo de 2020 se envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la sociedad accionada, pero a una dirección que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal. Además, el citatorio aportado al expediente no tiene la constancia de haber sido cotejado por la empresa de mensajería y en él se señaló como fecha de admisión de la demanda una diferente a la indicada anteriormente.

Conforme a ello, en Auto del 21 de octubre de 2020 el Juzgado requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el citatorio, acatando las indicaciones señaladas en dicha providencia.

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la señora **NATALIA SOFIA QUINTERO JARAMILLO**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la señora **NATALIA SOFIA QUINTERO JARAMILLO**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 16 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00867-00**, de **MULTIEMPLEOS S.A.** contra **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 652

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 20 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la parte demandada (folio 78).

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en

el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la sociedad **MULTIEMPLEOS S.A.**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la sociedad **MULTIEMPLEOS S.A.**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 16 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00003-00**, de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 653

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 14 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la parte demandada¹.

No obstante, a la fecha, los apoderados judiciales de la parte actora no han realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no han allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, ni la constancia de entrega en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Adicionalmente, tampoco se evidencia que se haya aportado al expediente documental alguna que acredite el trámite tendiente a efectuar la notificación personal de la parte demandada a través de su email de notificaciones judiciales, así como tampoco la constancia de envío y la confirmación de recibido, en observancia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y de lo establecido en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

¹ Archivo pdf "002.Admite"

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá a los apoderados judiciales de la parte demandante para que efectúen las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, para que efectúen las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o, en su defecto, para que se tramite la notificación personal en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en observancia de las indicaciones señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
17 de junio de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 066**

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 16 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00004-00**, de **FELICIA LOBO PATIÑO** en contra de **JOSÉ EVARISTO CRUZ ALFONSO**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 654

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 14 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la parte demandada¹.

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, ni la constancia de entrega en la dirección de notificación del demandado, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Adicionalmente, tampoco se evidencia que se haya aportado al expediente documental alguna que acredite el trámite tendiente a efectuar la notificación personal de la parte demandada a través de su email de notificaciones judiciales, así como tampoco la constancia de envío y la confirmación de recibido, en observancia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y de lo establecido en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y

¹ Archivo pdf "002.Admite"

dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la señora **FELICIA LOBO PATIÑO**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar al demandado en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o, en su defecto, para que se tramite la notificación personal en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en observancia de las indicaciones señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la señora **FELICIA LOBO PATIÑO**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 16 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00044-00**, de **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en contra de **ALIANSA SALUD E.P.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 655
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 18 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la parte demandada¹.

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, ni la constancia de entrega en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Adicionalmente, tampoco se evidencia que se haya aportado al expediente documental alguna que acredite el trámite tendiente a efectuar la notificación personal de la parte demandada a través de su email de notificaciones judiciales, así como tampoco la constancia de envío y la confirmación de recibido, en observancia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y de lo establecido en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

¹ Archivo pdf "012.Admite"

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o, en su defecto, para que se tramite la notificación personal en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en observancia de las indicaciones señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
17 de junio de 2021***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 066**

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 16 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00086-00**, de **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VARGAS** en contra del **EDIFICIO SINAI PROPIEDAD HORIZONTAL**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 656

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 28 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la parte demandada¹.

No obstante, a la fecha, la demandante -quien actúa en causa propia- no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación del demandado, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Adicionalmente, tampoco se evidencia que se haya aportado al expediente documental alguna que acredite el trámite tendiente a efectuar la notificación personal de la parte demandada a través de su email de notificaciones judiciales, así como tampoco la constancia de envío y la confirmación de recibido, en observancia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y de lo establecido en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

¹ Archivo pdf "005.Admite"

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá a la parte demandante para que efectúe las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VARGAS**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar al demandado en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o, en su defecto, para que se tramite la notificación personal en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en observancia de las indicaciones señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VARGAS**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

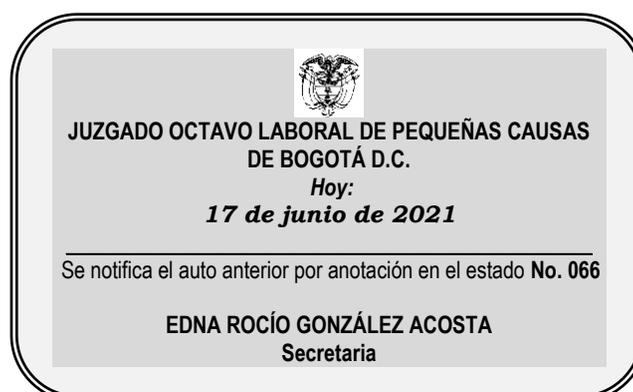
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 16 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00115-00**, de **T&S TEMSERVICE S.A.S.** contra **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 657

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 14 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada¹.

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Adicionalmente, tampoco se evidencia que se haya aportado al expediente documental alguna que acredite el trámite tendiente a efectuar la notificación personal de la parte demandada a través de su email de notificaciones judiciales, así como tampoco la constancia de envío y la confirmación de recibido, en observancia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y de lo establecido en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

¹ Archivo pdf "002.Admite"

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la sociedad **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, para que efectúe las gestiones tendientes a notificar a la demandada en la forma como lo establecen los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o, en su defecto, para que se tramite la notificación personal en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en observancia de las indicaciones señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la sociedad **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas, se dará aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
17 de junio de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 066**

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria**